PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«MPF s/ inv tentativa de homicidio r/v LL s/ impugnación extraordinaria. (S. D C.)»** (Expediente N.° 101246 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 14713 OJ Comodoro Rivadaiva).--------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Javier Gastón Raidán, Mario L. Vivas, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada *«MPF s/ inv. tentativa de homicidio r/v LL s/ impugnación extraordinaria (S. D C.) »* (Expediente N.° 101246 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 14713 O.J.Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 899: Vivas, Napolitani, Giacomone, Banfi Saavedra, Raidan y Bustos.

El señor juez, doctor Mario L. Vivas dijo:

I. El caso se somete a la consideración de este Tribunal con el objeto de examinar el instituto de la consulta. Fue elevado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia en virtud de haberse impuesto una pena superior a diez años de prisión (conforme al artículo 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut, y a los artículos 69, inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal).

El imputado, S. D. C., fue declarado culpable por un jurado popular por la comisión del delito

que se le atribuyera. Posteriormente, el juez penal Mariano Nicosia, mediante la sentencia N.° 3572/2025, le impuso una pena de veintidós (22) años de prisión por el hecho cuya víctima fue L. L.

Más tarde, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, integrada por los doctores Ana Cecilia Codina, Mónica García y Martín Roberto Montenovo, mediante el pronunciamiento N.° 30/2025 dictado el 27 de noviembre de 2025 (fs.865/87), confirmó parcialmente la sentencia de grado, adecuando la pena impuesta a C. a veinte (20) años de prisión, con accesorias legales y costas, en su carácter de autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado.

II. El suceso atribuido a C. fue referido de la siguiente forma, según consta en la acusación del Ministerio Público Fiscal ´… El día 18 de abril del año 2023 entre las 02,30 horas y 03,00 horas aproximadamente, los empleados policiales con funciones en la Comisaría Seccional Séptima de la ciudad de Comodoro Rivadavia, identificados como Sgto. M. O.- encargado de turno- Cbo. R. C., Agte. L. V. y Agte. S. C.- disponibles- se apersonaron a bordo del móvil R.I 1110 a cargo del chofer Cbo. M. F. en la intersección de calle L. y H. atendiendo el requerimiento del Centro de Monitoreo respecto de la presencia de (03) jóvenes masculinos que se encontrarían en cercanías del lugar violentando vehículos allí estacionados,

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

informado telefónicamente por el ciudadano L. M. C. Una vez en el lugar descendieron del móvil el Agente V., el Agte. C. y el cabo C. y observaron la presencia de (02) jóvenes masculinos, luego identificados como L. L. (16) y E. O. (17) quienes, al percatarse de la presencia policial comenzaron a correr siendo perseguidos por los efectivos policiales por calle x. en dirección al Pje. L. R. al que ingresaron ambos menores y detrás de ellos los efectivos policiales. El menor O. logró eludir la persecución policial ocultándose, en tanto el menor L. L. continuó huyendo, momento en que el Agte. C., encontrándose próximo a la aprehensión de éste y empuñando innecesaria y antirreglamentariamente el arma de fuego tipo pistola, cal. 9 mm FM HIGH-POWER DETECTIVE, serie N° x. y abusando de su función efectuó un disparo hacia la parte alta de la humanidad de L., cuyo proyectil ingresó en zona occipital del cráneo (nuca) y salió en zona temporal derecha provocando lesiones cerebrales que derivaron en el deceso del mismo el día 26 de abril del año 2023 en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Seguidamente los funcionarios policiales C., C., V., O. y R. acordaron decir que lo habían encontrado ya herido en el lugar, desconociendo quién le habría disparado…´

III. Este Tribunal ha precisado el alcance

del instituto de la consulta en aquellos supuestos en los que la condena tiene su origen en un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular y la persona acusada no lo impugna, así como en los casos en que los planteos formulados resultan desestimados por inadmisibles. En este sentido, constituye un antecedente de relevancia el fallo «L., E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (Expte. N.° 100890/2023, sentencia N.° 39/2023), cuyos fundamentos hago propios.

De acuerdo con lo allí establecido, el instituto de la consulta debe ser interpretado en armonía con el sistema de jurado popular, habida cuenta de las marcadas diferencias conceptuales existentes entre ambos esquemas.

Me remito a lo allí sostenido, cuando se explica que el instituto de la consulta, de raigambre inquisitiva, resulta incompatible con el sistema de jurado popular, por lo que su alcance debe limitarse a la revisión de las instrucciones impartidas al jurado y a la fundamentación de la pena, quedando excluido el veredicto de culpabilidad, en tanto expresión soberana de los legos.

IV. La pena

1. Luego de determinar el Jurado popular la autoría responsable y escoger la calificación legal, el magistrado al momento de la sentencia mensuró el monto punitivo, y lo estableció en

veintidós (22) años de prisión.

El juez tuvo en cuenta que la escala aplicable partía de un mínimo de diez (10) años y ocho (8) meses y máximo de treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión; y que la defensa había requerido la pena de diez (10) años y ocho (8) meses, mientras que la fiscalía un monto de veintidós (22) años de prisión y la querella veinticinco (25) años de prisión.

Ahora bien, el juez técnico impuso la pena de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas.

A tales efectos, valoró como circunstancias agravantes la edad del imputado —en tanto le atribuía una mayor capacidad de reflexión y análisis que a personas más jóvenes—, su nivel educativo y condiciones personales, destacando además su calidad de funcionario policial en ejercicio de sus funciones; la naturaleza del hecho, enmarcado en la situación de un adolescente desarmado que intentaba huir; y su conducta posterior al suceso.

En cuanto a los atenuantes, ponderó la ausencia de antecedentes penales y que su accionar se encuadró en un supuesto de dolo eventual.

2. Posteriormente, la Cámara en lo Penal readecuó la pena a veinte (20) años de prisión.

Al examinar los parámetros de mensuración

empleados por el juez técnico, concluyó que la edad del imputado carecía de incidencia relevante en el hecho, por lo que debía ser valorada como una circunstancia neutra. Asimismo, sostuvo que la consideración del dolo eventual como atenuante implicaba una indebida doble valoración, práctica vedada en materia de determinación de la pena.

En lo demás, los jueces de la Cámara confirmaron la valoración efectuada por el magistrado en relación con los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

3. Advierto que la pena impuesta se adecua al marco legal aplicable y que tanto el juez de primera instancia como los magistrados revisores que analizaron la sanción, ponderaron correctamente las pautas previstas en la normativa de fondo.

Además, no debe pasar por alto la insensatez con la que actuó el agente, quien decidió perseguir a un joven que huía tras ser descubierto cometiendo un delito menor, encontrándose además desarmado. En ese contexto, lejos de adecuar su accionar a los principios de proporcionalidad y racionalidad exigibles a su función, desplegó una conducta riesgosa e injustificada frente a una situación que no representaba un peligro grave ni inminente.

En definitiva, la pena resulta proporcional al hecho atribuido y corresponde

confirmar la sanción finalmente impuesta.

V. En suma, por los fundamentos brindados, propongo que se ratifique la condena pronunciada contra S. D. C..

Así voto.

El señor juez, Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. El voto del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso, el hecho que constituye su objeto y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición, y a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ N., D. A. s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «L.…», mencionado también en el primer sufragio.

II. No obstante, como quedó establecido en el antecedente citado, hay una parte de la decisión que es susceptible de observación: la sanción impuesta.

Como se anotó a S. D. C. le aplicaron la pena de veintidós (22) años de prisión.

Esta sanción fue debidamente examinada por la Cámara en lo Penal, que redujo el monto a veinte años de prisión.

Entiendo que la cantidad de años que se impuso es proporcional al grave contenido del injusto endilgado, y respeta los parámetros de la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

III. Por lo tanto, me sumo a la propuesta de confirmar la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a C., por ser considerado autor, penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Así voto.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. El ministro Vivas presentó una exposición abarcadora de los antecedentes del caso y la competencia del Tribunal. En ese marco, explicó el alcance específico de esta clase de consultas, centradas en la pena impuesta cuando la condena proviene de un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular.

II. Examinada la causa dentro del marco de competencia que constitucionalmente nos corresponde, adhiero a los argumentos esgrimidos por quien inicia la votación (punto IV del primer voto).

El juez técnico impuso a S. D. C. la pena de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerando autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Después la Cámara en lo Penal revisó cuidadosamente esta sanción y decidió disminuirla

a veinte (22) años de prisión.

Considero que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad del delito imputado y se ajusta a los criterios establecidos por la ley sustantiva (artículos 40 y 41 del C.P.).

III. En consecuencia, acompaño la propuesta de confirmar la condena impuesta a C.

Así voto.

La señora jueza, doctora Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El Ministro Vivas que encabeza el orden de voto explica los antecedentes del caso, establece los límites de la revisión cuando un jurado popular dictó el veredicto de culpabilidad que dio origen a la condena (secciones I, II y III).

II. En cuanto al alcance de la revisión por el instituto de la Consulta luego de un juicio por jurados –sanción punitiva-, doy por reproducido lo sentado en autos "Provincia del Chubut c/ D. J. F. s/ Consulta" (expediente n°100.864- año 2023- carpeta n°5535 OJ Esquel), "L. E. M. s/ dcia. Abuso sexual r/v hija menor s/ Consulta" (expediente N°100.890- año 2023- carpeta n° 13.795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n°39/2023 del 27/12/2023), y "B., M. A. s/ denuncia abuso sexual r/v hija menor caso N° 1171119 s/ Consulta" (expediente n° 101.066- año 2024- carpeta n° 13920 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n° 01/2025).

III. Luego de efectuar una evaluación de la pena, debo manifestar que concuerdo con el examen desarrollado en el primer voto.

Así, el juez de primera instancia había impuesto inicialmente una pena de veintidós (22) años de prisión. Posteriormente, la Cámara en lo Penal revisó la sanción y la redujo a veinte (20) años, por los fundamentos que explicó en su fallo.

Considero que la pena establecida resulta proporcional a la gravedad del delito imputado y se encuentra en consonancia con los parámetros previstos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

IV. En resumen, coincido con los fundamentos expuestos por mis colegas, con la valoración concreta y razonada de las circunstancias atenuantes y agravantes para fijar la pena, y con la decisión que se somete a consideración; por ello, voto por confirmar la condena de S. D. C.

Así voto.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidan dijo:

I. El Ministro Vivas elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, del hecho que conforma su objeto, y de la competencia del Tribunal.

Describió, de este modo, el alcance particular de la consulta —la pena impuesta— en los casos, como el que aquí se analiza, en los que la condena se derivó de un veredicto de

culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis, y a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ N…» (citado en el voto de mi colega Napolitani), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «L.», ya mencionado por mis colegas.

II. Tras examinar detenidamente la causa, hago propios los fundamentos desarrollados por quien encabeza la votación (punto IV del primer sufragio).

III. Sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta de confirmar la condena de S. D. C.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El sufragio de mi colega Vivas contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP).

II. Al igual que los ministros que me precedieron en la votación, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «B., M. A. s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.°

1/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «L.», ya citado por quienes me precedieran.

He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta (20 años). Hago míos los argumentos del Ministro Vivas, desarrollados en el punto IV de su razonamiento.

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta de ratificar la condena del acusado S. D. C.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

Confirmar la condena dictada contra S. D. C. (Registro digital N.° 3572/2025 de la Oficina Judicial Comodoro Rivadavia, obrante a fojas 766/810), y la pena readecuada por la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (sentencia N° 30/2025, de las hojas 865/87); y

Protocolícese y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS- CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 19 DE MAYO DEL AÑO 2026.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**MPF s/ inv tentativa de homicidio r/v LL s/ impugnación extraordinaria. (S. D C.)**» (Expediente N.° 101246 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 14713 OJ Comodoro Rivadaiva).--------

REGISTRADA BAJO EL NRO. 18/2026.-